



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales, se turnó, para estudio y dictamen, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona un párrafo segundo al artículo 165, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, promovida por las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de esta Sexagésima Cuarta Legislatura.

En ese tenor, quienes integramos la Comisión Ordinaria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, numerales 1 y 2; 36, inciso a); 43, incisos e) y g); 44; 45, numerales 1 y 2; 46, numeral 1; y, 95, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes

La iniciativa de mérito fue debidamente recibida y turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión que formula el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Congreso del Estado, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

La competencia de este Poder Legislativo local para conocer y resolver sobre las reformas o adiciones a la Constitución Política local está sustentada en lo dispuesto por el artículo 165, de la propia Ley Fundamental del Estado, mismo que establece que para el efecto antes señalado se requiere que previamente sea tomada en cuenta la iniciativa correspondiente por la declaratoria de la mayoría de los Diputados presentes y que sea aprobada cuando menos por las dos terceras partes de los miembros del Congreso.

En frecuencia con lo anterior, la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en la Sección Tercera del Capítulo Tercero de su Título Tercero, establece de manera específica el procedimiento legislativo al cual deben sujetarse las iniciativas que se presenten sobre reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado.

III. Objeto de la acción legislativa

La iniciativa en estudio tiene como finalidad fortalecer la estabilidad constitucional, reconociendo la facultad legislativa de los ayuntamientos al agregarlos como parte del procedimiento especial de aprobación de reformas a la Constitución Política local, y así robustecer la participación política y territorial en el Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

En principio, señalan los promoventes que la Constitución, es el documento fundamental que establece cómo se constituye un Estado políticamente, a partir de la organización de una sociedad, considerando sus derechos y la forma en que se estructuran y funcionan las instituciones que integran el poder público. Asimismo, que la Constitución Política del Estado de Tamaulipas es la base sobre la cual se encuentran fincadas nuestras instituciones y constituye uno de los pilares fundamentales de nuestra sociedad.

En ese sentido, precisan que el contenido de la estructura normativa de nuestra ley fundamental aporta, desde su origen, una nueva concepción de los fines del Estado, engarzando de una forma integral y sistemática la responsabilidad fundamental que atañe a este respecto al desarrollo de la colectividad, así como el esquema de la organización del poder y los principios que dan sustento al Estado de derecho, la democracia y la justicia social.

A su vez indican que como toda Constitución, nuestra ley fundamental constituye un cuerpo normativo susceptible de perfeccionarse, por lo que, mediante esta iniciativa, se pretende fortalecer la estabilidad constitucional reconociendo la facultad legislativa de los ayuntamientos en la aprobación de las reformas de esta índole, pues toda Constitución expresa la posibilidad de reformar los mandatos dados por el Constituyente originario, mediante un procedimiento especial de reforma, a cargo de un Constituyente permanente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Con relación a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, exponen que ésta establece a la letra en el artículo 165 que, *“Esta Constitución podrá ser reformada y adicionada, pero para que las adiciones y reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que previamente sea tomada en cuenta la iniciativa de reformas o adición por la declaratoria de la mayoría de los Diputados presentes y que sea aprobada cuando menos por las dos terceras partes de los miembros del Congreso”*.

En ese orden de ideas, afirman que si bien es cierto, los cambios a la normatividad constitucional son necesarios para mantenerla actualizada ante la realidad social y política; sin embargo, se debe considerar la pertinencia de que nuestra Constitución Política esté expuesta a constantes reformas, adiciones y derogaciones, pues una Ley Fundamental muy cambiante, puede generar inseguridad jurídica que impacta las normas fundamentales que rigen la convivencia social. Lo anterior, demanda más mecanismos que garanticen y protejan la Constitución y, por consiguiente, los derechos.

Es por ello que resaltan que, por lo que hace a la distribución competencial entre la Federación, los Estados y los municipios, debe puntualizarse que de acuerdo con el artículo 115 de la Constitución Federal, el Municipio libre es la base de la división territorial y la organización política y administrativa de los Estados.

Además citan a Aregon Salcido, quien encuadra la facultad legislativa municipal dentro del marco de la autonomía municipal, la de la autonomía política. Al respecto señalan que existen opiniones en cuanto a que si bien, la facultad legislativa municipal es formalmente administrativa, una vez que es reconocido constitucionalmente al municipio como un nivel de gobierno, el siguiente paso será reconocer la autonomía política y otorgarle la facultad legislativa desde el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

punto de vista formal y desde el punto de vista material para la emisión de reglas generales y administrativas.

Es por ello que enfatizan que, en la actualidad, a los Ayuntamientos les es reconocido el derecho de Iniciativa ante el Poder Legislativo local, sin embargo, contrario a como acontece en la mayoría de las entidades del país, no les es puesta a consideración para su aprobación, las iniciativas promovidas para reformar la Constitución del Estado.

Es por ello que estiman necesario, garantizar que las normas de índole constitucional, previo a ser modificadas o derogadas, sea mediante un procedimiento especial de revisión constitucional que no resulte tan flexible como el procedimiento ordinario legislativo a las leyes secundarias, incluyendo para su aprobación a los Ayuntamientos del Estado.

Por lo anterior, con la intención de fortalecer la participación del ámbito municipal, proponen agregar a los Ayuntamientos como parte del procedimiento de aprobación de las iniciativas de reforma a la Constitución del Estado. Aunado a ello, precisan que este agregado, es consistente con la participación que se reconoce en la mayoría de las Constituciones Estatales, así como la participación de las Entidades Federativas como parte del órgano de reforma de la Constitución Federal.

En concordancia con lo vertido en el párrafo anterior, mencionan que, al menos 26 Entidades Federativas contemplan la participación de los Ayuntamientos en la votación de las reformas a la Constitución del Estado y en algunos casos se requiere la aprobación de las dos terceras partes de éstos (al menos 7 Entidades). En la mayoría de los casos se contempla un plazo para que los Ayuntamientos aprueben o no las reformas (19) y, en todos los casos en los que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

se establece que sucede de no comunicar en tiempo, éstas se tienen por aprobadas (17).

De este modo proponen agregar a los ayuntamientos como parte del procedimiento de aprobación de reformas, y así robustecer la participación política y territorial en el Estado. Señalan además que, se toma en cuenta que en la mayoría de los casos, la aprobación debe ser al menos por la mitad de los ayuntamientos.

Finalmente, concluyen haciendo énfasis en que el procedimiento propuesto, se traduce en la trascendencia de lo que se está aprobando, ya que se trata de modificar la Carta Magna local, y debe de ser posterior a todo un proceso de argumentación y exposición de ideas, que permita tener la certeza en los Legisladores e integrantes de Ayuntamientos, de lo que se está votando, de que realmente haya un consenso para obtener la mayoría calificada.

V. Consideraciones de la Comisión Dictaminadora

Una vez analizado el tema en cuestión, quienes integramos este órgano dictaminador hemos determinado el sentido del mismo, con base en las consideraciones que a continuación se dan a conocer:

En primer orden de ideas, cabe poner de relieve que la finalidad de la presente acción legislativa radica en fortalecer la estabilidad constitucional, reconociendo la facultad legislativa de los ayuntamientos al involucrarlos dentro del procedimiento especial de aprobación de reformas a la Constitución Política local, y lograr con ello robustecer la participación política y territorial en el Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Como bien deja entre ver la parte expositiva de la iniciativa, la Constitución Política adquiere especial relevancia, toda vez que persigue varios objetivos, ya que convoca, conjunta y ensambla a la sociedad; incluye a toda persona, grupo, sector, segmento, región, identidad o cultura; asegura la vida comunitaria, el orden, así como las libertades individuales y colectivas; reconoce los derechos con los que nacen las personas y garantiza su cumplimiento; organiza el ejercicio de los poderes del Estado y los órganos autónomos que lo conforman; conjunta y ordena la interacción de órdenes de gobierno; y finalmente, busca la prevalencia de valores, principios, guías y normas de conducta, que son la suma de derechos y responsabilidades de cada habitante.

Ahora bien, una vez que hemos descrito a groso modo lo que contiene una Constitución Política moderna, resulta necesario precisar que ésta se diferencia de cualquier otra normativa del sistema jurídico toda vez que la misma cuenta con ciertas características que la hacen especial, tales como la supremacía, su contenido y su reformalidad.

Con relación a esta última característica, cabe precisar que se habla de reformalidad, ya que existe un procedimiento especial y más complicado que el establecido para reformar las normativas ordinarias, a través de un órgano reformador que desarrolla tareas específicas de competencia constitucional.¹

Es así que la reforma constitucional es el mecanismo formal que la propia Constitución establece para su modificación o alteración, cuyo procedimiento debe ser más complicado que el que se sigue para cambiar la norma ordinaria, debido a la supremacía del precepto constitucional y a la necesidad de que la ley

¹ Lopez Olvera, Miguel Alejandro y Pahuamba Rosas, Baltazar. *Nuevos Paradigmas Constitucionales*, 1ª. Ed., México, 2014, p. 38.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

fundamental guarde estabilidad; es decir, cuando se menciona que el procedimiento debe ser más complicado, se hace referencia a la rigidez que debe proteger a dicha norma.²

Al respecto, me permito referir que tal procedimiento reformador, se encuentra previsto en la Constitución Política local y desarrollado en nuestra ley de organización interna, el cual corresponde al principio de rigidez constitucional, mismo que es un elemento de que se vale el constituyente para asegurar jurídicamente el resultado y perdurabilidad de su obra y así establecer la supremacía del texto constitucional sobre otras normas.³

No obstante lo anterior, consideramos que como Poder Legislativo y reformador de nuestra Constitución, debemos declarar la viabilidad de la propuesta planteada en la presente acción legislativa, misma que permite el fortalecimiento de la estabilidad que requiere nuestra Carta Magna local, a través del reconocimiento de la facultad legislativa a los ayuntamientos para formar parte dentro del procedimiento para las reformas a la misma.

Lo anterior significa asegurar que cada una de las reformas planteadas a la Constitución, se efectúe por una mayoría suficientemente calificada como para ser tenida como la expresión del pueblo en ejercicio de su poder constituyente.

Como parte de los datos estadísticos previstos en la parte expositiva, partiendo de un estudio de derecho comparado, en el caso de las legislaturas locales, existen entidades federativas que establecen un procedimiento como el propuesto en la acción legislativa en estudio, tal como se señala a continuación:

² La distinción entre Constituciones rígidas y flexibles, muy conocida y citada, se debe a Bryce, James, *Constituciones flexibles y rígidas*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1952,

³ En contra Laferriere, Julien, *Manuel de Droit Constitutionnel*, 2a. ed., París, Editeurs Domat-Montchrestien, 1947, p. 285, y Duverger, Maurice, *Manuel de Droit Constitutionnel et Science Politique*, París, PUF, 1948, p. 200 cit. por Lucas Verdú, *Curso de derecho político*, Madrid, Tecnos, 1981, vol. II, p. 506.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

“Al menos 26 Entidades Federativas contemplan la participación de los Ayuntamientos en la votación de las reformas a la Constitución del Estado y en algunos casos se requiere la aprobación de las dos terceras partes de éstos (al menos 7 Entidades). En la mayoría de los casos se contempla un plazo para que los Ayuntamientos aprueben o no las reformas (19) y, en todos los casos en los que se establece que sucede de no comunicar en tiempo, éstas se tienen por aprobadas (17).”

Al respecto, cabe poner de relieve que como resultado de dicho estudio se desprende que, existe el predominio de constituciones rígidas en cuanto al procedimiento de modificación de las mismas, toda vez que se requiere de un constituyente permanente que se integra por la legislatura y el conjunto de Ayuntamientos de la entidad federativa; es decir, aparece la exigencia de que la aprobación sea de al menos las dos terceras partes del número total de diputados y de la mayoría de los Ayuntamientos.

En ese tenor, la propuesta planteada se considera procedente, ya que contribuye a garantizar la preeminencia de las normas constitucionales para la seguridad del estado de derecho, así como generar suficientes condiciones de legitimidad política y consenso social, y al mismo tiempo propiciar los elementos para la construcción de un Estado constitucional democrático, tomando en cuenta que los procedimientos de reforma constitucional, originaria en nuestros días, deben ser participativos, abiertos y deliberativos, sin que impliquen la exclusión de algún sector político y social relevante.

En tal virtud, quienes integramos esta Comisión Dictaminadora, tenemos a bien someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, el presente dictamen, así como el siguiente Proyecto de:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 165, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 165, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 165.- Esta...

Una vez aprobada la iniciativa de reforma o adición se enviará ésta a los Ayuntamientos, con copia de las actas de los debates, los cuales en el término de 30 días naturales deberán notificar si la aprueban o no. Una vez transcurrido este término el Congreso realizará el cómputo correspondiente y, de obtenerse una mayoría de votos de los ayuntamientos en favor de la adición o reforma, ésta se declarará parte de la Constitución. Se considerará que aprueban la reforma y adición aquellos ayuntamientos que no envíen su votación en el término establecido.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veintidós días del mes de junio de dos mil veintiuno.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. FÉLIX FERNANDO GARCÍA AGUIAR PRESIDENTE			
DIP. ROQUE HERNÁNDEZ CARDONA SECRETARIO			
DIP. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ ORTA VOCAL			
DIP. EDMUNDO JOSÉ MARÓN MANZUR VOCAL			
DIP. JUDITH MARTÍNEZ DE LEÓN VOCAL			
DIP. ESTHER GARCÍA ANCIRA VOCAL			
DIP. COPITZI YESENIA HERNÁNDEZ GARCÍA VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 165, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.